



EXPEDIENTE : 88-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/250-2014

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 24 de noviembre de 2016.

SUMILLA: *Si la Entidad Prestadora no cumple con informar documentaria y oportunamente al usuario la fecha y hora del término de la descarga de la nave, se afecta el derecho del usuario de calcular el periodo de libre almacenamiento y, consecuentemente, no corresponde que en tal circunstancia se le obligue al pago por el servicio de uso de área operativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA o la apelante) contra la decisión contenida en la resolución N° 1 emitida en el expediente N°APMTC/CS/250-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 10 de marzo de 2014, RANSA presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de 03 facturas, emitidas por concepto de Uso de área operativa- Importación de contenedores, conforme al siguiente detalle:

Expediente	Factura N°	Servicio	Nave	Monto (US\$)
88-2014-TSC-OSITRAN	002-0079743	Uso de área operativa- importación	SEABORD AMERICA	40.11
	002-0080075	Uso de área operativa- importación	CSAV RECIFE	3.65
	002-0080389	Uso de área operativa- importación	SEABORD PERÚ	18.23

Al respecto, RANSA señaló que no procede el cobro de las mencionadas facturas por los siguientes argumentos:

- i.- Existió un error en la emisión de la factura N° 002-0079743, debido a que el término de la descarga se llevó a cabo el día 06 de febrero de 2014 a las 10:54 horas,



habiéndose retirado oportunamente los 11 contenedores, es decir, dentro de las 48 horas libres de pago por el servicio de uso de área operativa, tal y como lo acreditan los tickets de salida de APM adjuntos a su reclamo.

- ii.- Asimismo, el error en la emisión de la factura N° 002-0080075, se debió a que el término de la descarga se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2014 a las 02:30 horas, habiéndose reportado demora en la emisión de los permisos por parte de APM, respecto del contenedor GESU1200203, tarjado tanto para TRAMARSA como para RANSA.
 - iii.- Agregó que dicho incidente ajeno a la responsabilidad de RANSA ocasionó que el referido contenedor fuera retirado el 18 de febrero de 2014 a las 09:28 horas, es decir, unas cuantas horas después de transcurrido el plazo de 48 horas libres de pago por el servicio de uso de área operativa, a efectos de lo cual adjuntaron un print de la Consulta de Conocimiento de Embarque de SUNAT y el Ticket de Salida de APM N°413238.
 - iv.- Finalmente, indicó que existió error en la emisión de la factura N° 002-0080389, debido a que el término de la descarga se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2014 a las 21:45 horas, habiéndose retirado oportunamente los 03 contenedores, es decir, dentro de las 48 horas libres de pago por el servicio de uso de área operativa, tal y como lo demuestran los tickets de salida de APM, adjuntos a su reclamo.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 26 de marzo de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por RANSA, declarándolo infundado en el extremo correspondiente a las facturas: N° 002-0080075 y 002-0079743, y fundado en parte en el extremo correspondiente a la factura N° 002-0080389. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
- i.- Durante el mes de febrero de 2014, APM emitió 03 facturas: N° 002-0080389, 002-0080075 y 002-0079743, cuyo importe total asciende a US\$ 61.99 (Sesenta y uno y 99/100 dólares americanos), correspondientes al servicio de uso de área operativa de contenedores de importación.
 - ii.- Con fecha 10 de marzo de 2014, RANSA presentó su reclamo formal ante APM, mediante el cual manifestó su disconformidad con el cobro de las facturas antes mencionadas, aduciendo que todas las unidades correspondientes a cada una de las facturas fueron retiradas dentro del plazo de 48 horas libres.
 - iii.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar.



- iv.- Asimismo, la cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de 48 horas para el caso de la carga contenedorizada.
- v.- Con relación a las facturas N° 002-0080075 y 002-0079743 declaradas infundadas, señaló que han sido correctamente cobradas, en la medida que fueron emitidas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Tarifario vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos.
- vi.- A manera de ejemplo, procedió a demostrar a través de 01 contenedor de la factura N° 002-0080075, la manera como se realizó el cómputo de plazo de las facturas reclamadas. Al respecto, indicó que RANSA descargó el contenedor GESU1200203, el día 16 de febrero de 2014 a las 01:10 horas, ocurriendo que para dicho contenedor las 48 horas de libre almacenamiento se cumplieron el día 18 de febrero de 2014 a las 01.09 horas. A partir de ese momento y hasta el retiro de dicho contenedor se contabilizó el servicio de uso de área operativa, esto es, desde el 18 de febrero de 2014 a la 01.10 horas hasta ese mismo día a las 09.21 horas, por lo que, el cobro correspondiente a dicho servicio se realizó por 01 día.
- vii.- Respecto a la factura N°002-0080389 declarada fundada en parte, señaló que contenía errores en la facturación por el servicio de uso de área operativa respecto del contenedor SMLU2359419 de 20 pies, correspondiendo devolver al usuario el importe de US\$ 3.09, más IGV.
- 3.- Mediante Carta N° 610-2014-APMTC/CS del 31 de marzo de 2014, APM remitió a RANSA los anexos correspondientes a la Resolución N° 1.
- 4.- Con fecha 08 de abril de 2014, RANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar. Asimismo, la cláusula citada establece que dicho plazo se computará desde que la nave ha terminado la descarga.
- ii.- La Ley General de Aduanas –Decreto Legislativo N° 1053, define en su artículo 2 al Término de la descarga como la fecha y hora en que culmina la descarga del medio de transporte, siendo la Administración Aduanera (SUNAT) la encargada de publicar en su portal dicha información, a efectos de que autoricen la descarga de la mercancía dentro del terminal portuario. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que es el transportista o su representante en el país



- quienes comunican la fecha y hora del término de la descarga por medios electrónicos, siendo la Administración Aduanera (SUNAT) la encargada de publicar en su portal dicha información.
- iii.- Mediante correo electrónico del 04 de abril de 2014, APM señaló que toma en consideración la fecha y hora del término de la descarga que registra en su sistema y no la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT.
 - iv.- RANSA, en su calidad de depósito temporal, no tuvo acceso ni fue informado de la fecha y hora consignada en el Detalle Operativo- Factura de Almacenamiento de APM, motivo por el cual, tomó como fecha y hora ciertas las contenidas en la Consulta de Manifiesto, publicada en el portal web de SUNAT. Agregó que en ningún caso la diferencia entre la fecha y hora del portal web SUNAT respecto de la fecha y hora del Terminal Portuario puede ocasionarle un perjuicio económico al generar que exceda el plazo de 48 horas libres de pago para efectuar el retiro de los contenedores.
 - v.- En lo que respecta a la factura N° 002-0079743, indicó que para APM, el término de la descarga fue el 05 de febrero de 2014 a las 14:45 horas, mientras que SUNAT mostró en su portal web que la fecha de término de descarga fue el 06 de febrero de 2014 a las 03:05 horas. Considerando ésta última como la fecha correcta, las 48 horas se cumplieron el 08 de febrero de 2014 a las 03:05 horas, consecuencia de lo cual, sus 11 contenedores fueron retirados oportunamente tal y como lo acreditan los Tickets de Salida de APM adjuntos a su recurso.
 - vi.- Respecto de la factura N° 002-0080075, indicó que APM señaló erróneamente que el término de la descarga fue el 16 de febrero de 2014 a las 01:10 horas, mientras que SUNAT mostró en su portal web que la fecha de término de descarga fue el 16 de febrero de 2014 a las 02:30 horas. Adicionalmente, indicó que APM no consideró que respecto del contenedor GESU1200203 se había reportado demora en la emisión de los permisos por parte del Terminal Portuario debido a que fue tarjado tanto para TRAMARSA como para RANSA, incidente ajeno a su responsabilidad que ocasionó que el contenedor fuera retirado el 18 de febrero de 2014 a las 09.28 horas, y consecuentemente, se incurra en el servicio de uso de área operativa.
 - vii.- En cuanto a la factura N° 0020389, indicó que el término de la descarga según SUNAT se llevó a cabo el 17 de febrero de 2014 a las 21:45 horas, y no a las 16:45 horas como lo registra APM, ocurriendo que sus contenedores fueron retirados dentro del plazo de libre almacenamiento, el cual vencía el 19 de febrero de 2014 a las 21:45 horas, tal y como lo acreditan los Tickets de Salida adjuntos a su recurso.
 - viii.- Finalmente, agregaron que se debe tener en cuenta la información descrita en el portal web de SUNAT respecto del término de la descarga, en la medida que dicha información es la que consideran para efectuar el retiro de sus contenedores, no



teniendo conocimiento de la fecha y hora del término de descarga tomadas en cuenta por APM.

5.- El 30 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, y añadiendo lo siguiente:

- i.- El Agente Aduanero o el Depósito Extraportuario (que para el presente caso es RANSA), son los encargados de gestionar la Autorización de Embarque Directo, la cual les permite a los contenedores ingresar al Terminal para su posterior embarque, en virtud de lo cual, en caso los contenedores permanezcan más de 48 horas en el Terminal Portuario (periodo correspondiente al libre almacenaje), los responsables de asumir el pago por la prestación del servicio de uso de área operativa serán quienes figuran como solicitantes de la mencionada Autorización de Embarque.
- ii.- En relación a la solicitud de los servicios, el artículo 67 del Reglamento de Operaciones de APM ha precisado que deberá de ser efectuada por quien actúe como representante legalmente autorizado por los usuarios, cuyo nombre y firma figure en el registro correspondiente.
- iii.- El numeral 1.5.24 del Reglamento de Tarifas de APM señala que la Tarifa es la contraprestación económica que APM cobrará por la prestación de los Servicios Estándar y los Servicios Especiales Regulados. En ese sentido, el artículo 3.4 de dicha reglamento precisa que no existe ninguna persona natural o jurídica que utilice la infraestructura o los servicios referidos que pueda ser exonerada del pago de los precios y tarifas respectivas, salvo disposición legal emitida por la autoridad competente. En consecuencia, el cobro de la Tarifa reflejada en la emisión de las facturas objeto de cuestionamiento tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de uso de área operativa por parte de APM.
- iv.- Respecto de lo señalado por RANSA en referencia a que no cuenta con acceso ni conocimiento de la fecha y hora que APM consigna en el Detalle Operativo-Factura de Almacenamiento, señalaron que toda información concerniente a la programación de naves se encuentra consignada en su página web, a la cual el usuario puede tener acceso mediante la opción denominada "Programación de naves: Información para el usuario final". En dicha opción, el usuario puede verificar la información de los plazos establecidos para el ingreso y retiro de contenedores hacia y desde sus instalaciones por cada nave, teniendo acceso a los siguientes temas:
 - Dry Cut Off (aplica para contenedores secos vacíos)
 - Reefer Cut Off (aplica para contenedores reefer llenos y todos los vacíos)
 - Discharge Complete (Para el cálculo del periodo de libre almacenamiento de contenedores de importación)



- v.- Dicha información también es transmitida al Agente Marítimo, quien es responsable de transmitirla a la Administración Aduanera – SUNAT, encargada de su publicación. En ese sentido, señalaron que desconocen los motivos por los cuales existirían diferencias entre la información dada a los agentes marítimos y la información publicada en el portal de la SUNAT.
- vi.- En atención a lo expuesto, resulta incorrecto lo señalado por RANSA en referencia a su imposibilidad de tener acceso, y por tanto, conocimiento de la fecha y hora del término de la descarga determinadas por APM, debido a que dicha información es pública.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, el 09 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, en la cual no se pudo llegar a ningún acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora. El 10 de setiembre de 2015, se realizó la audiencia de vista con la presencia de la parte apelante, quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 7.- El 15 de setiembre de 2015, APM presentó un escrito con sus alegatos finales, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
- i. En las operaciones de descarga, se debe tener en cuenta que el periodo de libre almacenaje se contabiliza desde la descarga total de la nave, con lo cual, en la práctica, la estadía de los contenedores de importación en el área operativa del Terminal Portuario es superior a las 48 horas libres. Por tanto, consideran que respecto de las facturas por operaciones de importación, no debería existir ningún tipo de cuestionamiento por su cobro, más si se considera que la culminación de las operaciones de descarga son comunicadas por el área de planning de APM a los usuarios (intermedios y finales) a cargo del recojo de los contenedores de una determinada nave, siempre que el Agente Marítimo (en representación del transportista) hubiese cumplido con sus obligaciones legales ante Aduanas, las cuales permiten el recojo y levante de la carga en el Terminal Portuario.
 - ii. Lo mencionado ha sido reconocido por OSITRAN mediante el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN de fecha 02 de setiembre de 2013. Asimismo, el TSC en el Expediente N° 115-2013-TSC-OSITRAN ha precisado lo siguiente:

"18. En ese sentido, más allá de estas 48 horas, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del séptimo día"
 - iii. Finalmente, señalaron que no consideran válido que se autorice a los usuarios a no pagar a APM considerando que: i) se ha prestado efectivamente el servicio de uso de área operativa; y, ii) se ha excedido el periodo de libre almacenaje para la carga contenedorizada.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que RANSA pague las 03 facturas cuyo cobro es efectuado por APM por el Servicio Uso de Área Operativa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de RANSA respecto al cobro por parte de APM de las facturas antes mencionadas. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

*1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

- 1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de AP



de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a RANSA el 26 de marzo de 2014.
 - ii.- El plazo máximo para que RANSA interponga su recurso de apelación fue el 16 de abril de 2014.
 - iii.- RANSA apeló con fecha 08 de abril de 2014, es decir dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a RANSA cumple con las disposiciones establecidas en el contrato de concesión, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

- 14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 036-2011-CD-OSITRAN

⁶ Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

⁶ Artículo 209. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada⁸.

- 15.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 16.- En ese sentido, más allá de estas 48 horas se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹⁰.

Con relación al cómputo del plazo de libre almacenamiento para contenedores de importación

- 17.- En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

⁸ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintas; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

⁹ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)*

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado).

"8.19 SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 18.- Como se observa de la referida cláusula, el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga con destino de importación se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total de la nave.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores

- 19.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

20.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

21.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.¹¹

22.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

Derecho de los usuarios del Terminal Portuario a acceder a información de los servicios

23.- El término "usuario" es definido por la cláusula 1.23.113 del Contrato de Concesión como la persona natural o jurídica que recibe los servicios brindados por la Entidad Prestadora. Por su parte, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN define al Usuario como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de usuario intermedio o usuario final.¹²

¹¹ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

¹² El Reglamento define al usuario intermedio y final de la siguiente manera:

1.- Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros. Son ejemplos de usuarios intermedios, entre otros, los siguientes:

- las líneas aéreas;
- los agentes marítimos,
- los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.

Este tipo de usuarios pueden ser operadores secundarios.

2.- Usuario final: Aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una entidad prestadora o por los usuarios intermedios.

Se considera usuario final, entre otros, a:

- Los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la infraestructura en los términos definidos en el Reglamento General del OSITRAN; y
- Los dueños de la carga



- 24.- Dicho ello, si bien APM está facultado para obtener beneficios económicos³³ de la concesión a través de la prestación de los servicios portuarios²⁴, también debe cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y del marco normativo vigente, entre ellas, con sus obligaciones relacionadas con el respeto a los derechos de los usuarios. Un derecho que ostentan los usuarios y que APM debe respetar en todo momento es el derecho a acceder a información sobre la forma en que los servicios serán brindados.
- 25.- En ese sentido, la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión señala que APM es responsable frente a los usuarios de brindar información suficiente sobre los términos y condiciones en los que los servicios serán brindados:

"8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

(ii) La información suficiente sobre las Tarifas, Precios, así como los términos y condiciones aplicables a los Servicios que presta, conforme a este Contrato de Concesión y a las Normas Regulatorias;"

[El subrayado y resaltado es agregado]

- 26.- El derecho de los usuarios de acceder a información al que se refiere el Contrato de Concesión, se encuentra desarrollado en disposiciones emitidas por el Regulador, concretamente, para el ámbito portuario, en la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, cuyos artículos 5, 7 y 12 establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de la servicios aeroportuarios y portuarios.

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:

a) **Transparencia.- El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios (...)**".

³³ Contrato de Concesión

"2.7.- Sin perjuicio de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.2, el CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que: (...) (iii) la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se pueden brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión".

³⁴ Contrato de Concesión

"1.23.87.- Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El Precio no estará sujeto a regulación (...)

1.23.102. Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables".

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

El Usuario debe recibir información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente(...) Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios".

"Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:(...)

e) Proveer a los usuarios de información sobre sus derechos y obligaciones, así como de los servicios disponibles, a fin que puedan ser usados integralmente".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 27.- En tal sentido, todo usuario del Terminal Portuario tiene el derecho a que APM le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados. Dicha información debe ser brindada por la Entidad Prestadora toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto, encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.
- 28.- El acceso a la información de los usuarios también se encuentra regulado en disposiciones del Reglamento de Operaciones de APM, aprobado por Carta N° 1173-2013-APN/GG¹⁵ de la Autoridad Portuaria Nacional, en cuyo artículo 7 se señala:

"Artículo 6.- Es responsabilidad de APM Terminals: planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 29.- Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM.
- 30.- Cabe señalar que ese derecho no sólo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora vaya a programar la prestación de un servicio, sino también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora. En ese sentido, el usuario tiene derecho a que se le informe sobre la manera en que se vienen prestando los servicios, así como de la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.

¹⁵ El Reglamento vigente es la versión 2 aprobada por Carta N° 1173-2013-APN/GG del 30 de setiembre de 2013.



- 31.- El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultará útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.

Las comunicaciones entre la Entidad Prestadora y los Usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios

- 32.- El Reglamento de Operaciones de APM, a través de los artículos 54, 55, 56 y 61, establece disposiciones específicas sobre la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta:

"Artículo 54.- APM TERMINALS coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas autorizadas por APM TERMINALS que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal, durante la ejecución de las operaciones.

Artículo 55.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

Artículo 56.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del Terminal Portuario para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.

Contempla las siguientes acciones:

- a.- Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones.*
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.*
- c.- Planear la asignación de amarraderos.*
- d.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento.*
- e.- Programar la recepción y el despacho de la carga a través del sistema de citas."*

"Artículo 61.- APM TERMINALS es responsable de:

61.1.- Organizar, conformar y conducir la junta de operaciones electrónica, a fin de garantizar que los servicios y actividades portuarias se realicen en forma eficiente, segura y oportuna.

61.2.- Hacer de conocimiento de la comunidad portuaria las políticas y procedimientos de asignación de muelles, amarraderos y otros servicios, bajo criterios de transparencia y no discriminación.



61.3.- Establecer prioridad y programar el ingreso, permanencia y salida del Terminal Portuario, de acuerdo a las prioridades de atraque y desatraque antes mencionadas, transmitiendo esta información a la APN.

61.4.- En beneficio de los usuarios, informar vía correo electrónico o vía website <http://www.apmterminalscallao.com.pe> la asignación de amarraderos (BERTHING) junto con la lista de arribos de naves, así como cualquier variación que afecte la planificación establecida

Las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecerán vía correo electrónico. Para tal efecto, toda la información concerniente a la asignación de los amarraderos deberá ser enviada por estos medios".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 33.- De la lectura de estos artículos se advierte, en primer lugar, que la información sobre la prestación de los servicios portuarios requiere acciones constantes de coordinación y comunicación entre la Entidad Prestadora y los usuarios del terminal portuario. Ello se debe a que las operaciones portuarias contienen un alto grado de complejidad, por lo que se hace necesario que el usuario tenga contacto constante con la Entidad Prestadora de manera tal que le informe sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio a ser prestado o sobre cualquier evento o circunstancia que pueda alterar su prestación.
- 34.- En este orden de ideas, APM tiene que coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo cual deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios.
- 35.- Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento de Operaciones de APM señala los medios a través de los cuales la Entidad Prestadora coordina con los usuarios sobre los servicios portuarios que brindará:
- i.- A través de correo electrónico u otro medio documentado
- 36.- Por su parte, el artículo 61, numeral 61.4 establece las responsabilidades de APM en las operaciones portuarias entre las que se encuentra la siguiente:
- i.- Informar vía correo electrónico o *website* la asignación de amarraderos junto con la lista de arribo de naves.
 - ii.- Reitera además lo señalado en el artículo 55 en el sentido que las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecen vía correo electrónico y con respecto a la asignación de amarraderos señala que debe comunicarse por correo electrónico.

- 37.- Al respecto, siguiendo el criterio ya establecido por el TSC¹⁶ y lo determinado en el artículo 1392 del Código Civil¹⁷, el Tarifario, la Política Tarifaria y cualquier “*reglamento interno*” de las Entidades Prestadoras dirigido a los usuarios de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, constituyen cláusulas generales de contratación, puesto que en estos documentos se encuentran las condiciones preestablecidas de manera general y abstracta por una de las partes, en este caso APM, y que van dirigidas a regular sus relaciones contractuales futuras con sus usuarios quienes únicamente se adhieren a dichas condiciones.
- 38.- En ese sentido, las estipulaciones del Reglamento de Operaciones de APM, deben considerarse e interpretarse teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil que regulan este tipo de relaciones contractuales, como el artículo 1401 que prescribe lo siguiente:
- “Artículo 1401.- Interpretación Contra el Estipulante
“Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan en caso de duda, a favor de la otra”.*
- 39.- Por consiguiente, en el supuesto de que se presente más de una interpretación posible, se debe elegir a aquella que favorece a quien no elaboró dichas cláusulas generales de contratación, en el caso bajo análisis nos referimos al Reglamento de Operaciones.
- 40.- Teniendo en cuenta la regla de interpretación mencionada, de las alternativas de interpretación planteadas en los considerandos 37 y 38: (i) correo electrónico u otro medio documentado y (ii) correo electrónico o website, la que más favorece al usuario es aquella que determina que la información debe serle transmitida a través del correo electrónico u otro medio documentario, puesto que se considera que por este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que efectivamente, APM cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a sus intereses.
- 41.- Además, en el artículo 55 de este reglamento se establece expresamente que las comunicaciones entre APM y los usuarios se realizarán por correo electrónico o cualquier otro medio documentado, comprendiendo aspectos adicionales y más completos como son los relacionados con las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.
- 42.- En tal sentido toda información vinculada a las operaciones portuarias debe ser transmitidas a todos los usuarios de los servicios a través del correo electrónico o medio

¹⁶ Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN, 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN

¹⁷ Código Civil

“Artículo 1392.- Cláusulas generales de contratación

Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos”.



documentado, puesto que se considera que a través de este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que efectivamente APM cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a los intereses de éstos.

- 43.- Si bien el artículo 61 establece nuevamente la obligación de comunicar por correo electrónico y además la publicación vía web site de la lista de arribo de naves, el uso del website debe entenderse como un método complementario pero no alternativo ni sustituto del correo electrónico o medio documentado para el caso de información al usuario de asignación de amarraderos y lista de arribo de naves.
- 44.- De lo expuesto, queda claro que APM es la Entidad que debe remitir a los usuarios la información necesaria para que programen sus actividades respecto de los servicios que les brinda el administrador del Terminal Portuario, en la medida que es con quien el usuario establece una relación comercial y de quien recibirá los servicios portuarios. En ese sentido, la información que figura en la página web de SUNAT no tienen incidencia en los servicios portuarios antes mencionados, en la medida que constituye información con efectos tributarios y/o aduaneros que vincula al respecto a la Administración Tributaria, más no a la Entidad Prestadora respecto de los asuntos relacionados con las operaciones portuarias.
- 45.- Ahora bien, como se ha señalado precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APM, la obligación de realizar las comunicaciones vía correo electrónico o medio documentando se extiende también a las operaciones de descarga de mercadería, en la medida que se constituyen en situaciones en las cuales las condiciones inicialmente pactadas eventualmente pueden sufrir modificaciones que implican que los usuarios asuman costos no considerados en un principio, debido a que como lo ha venido señalando APM a lo largo diversos procedimientos¹⁸, su Programación de Atraque sufre actualizaciones constantes (tres veces al día).
- 46.- Cabe señalar que dicha actualización, la cual implica la modificación de los datos que el usuario debe de considerar para calcular el vencimiento del periodo de libre almacenaje de sus contenedores, podría generar que en determinados casos, se adelante la fecha de vencimiento de dicho periodo, provocando con ello que el usuario incurra en el servicio de uso de área operativa.
- 47.- En atención a ello, toda información que remita la Entidad Prestadora a los usuarios a efectos de programar y coordinar la prestación de servicios portuarios, deberá efectuarse a través de correo electrónico o medio documentado, puesto que con estos medios se puede acreditar de manera fehaciente e indubitable que el usuario tomó conocimiento efectivo y certero, de parte de la Entidad Prestadora, de las particularidades del servicio portuario brindado.

¹⁸ Expedientes N° 144-2014-TSC-OSITRAN, 147-2014-TSC-OSITRAN Y 194-2014-TSC-OSITRAN



Sobre el cobro de las facturas 002-0079743, 002-0080075 y 002-0080389

- 48.- RANSA cuestiona el cobro realizado por APM por el servicio de uso de área operativa señalando que retiró oportunamente sus contenedores en atención a que consideró la fecha publicada por SUNAT en su página web respecto del término de la descarga para efectuar el cálculo del periodo de libre almacenamiento, y no la registrada por APM en la medida que no tuvo acceso a ella. Asimismo, respecto del contenedor GESU1200203 señaló que la demora en su retiro obedeció a los retrasos de APM en emitir los permisos correspondientes debido a que el referido contenedor fue tarjado tanto para TRAMARSA como para RANSA.
- 49.- Ante ello, APM ha señalado que lo señalado por RANSA es incorrecto, en la medida que los usuarios tienen acceso a dicha información mediante su portal web, con la cual deben de realizar el cálculo del periodo de libre almacenamiento, agregando que desconoce los motivos por los cuales la fecha consignada por SUNAT difiere de la que registra.
- 50.- Al respecto, considerando que la información de SUNAT no tiene incidencia en los servicios portuarios brindados por APM, en la medida que se constituye en información con efectos tributarios y/o aduaneros que no vincula a la Entidad Prestadora, es de la Entidad Prestadora de quien el usuario debió de obtener la información para programar sus actividades respecto de los servicios portuarios.
- 51.- En ese sentido, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, en los reclamos relacionados con el derecho a información, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente. Consecuentemente, corresponde que APM pruebe que cumplió con comunicar adecuada y oportunamente a TRAMARSA las fechas del término total de la descarga de las naves Seaboard América, Csav Recife y Seaboard Perú; a fin de que el usuario pudiera planificar el retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento. Es importante agregar que de acuerdo con el análisis efectuado anteriormente, corresponde que dicha información sea transmitida por correo electrónico u otro medio documentado.
- 52.- Al respecto, cabe señalar que el artículo 55 del Reglamento de Operaciones de APM establece expresamente que las comunicaciones entre APM y los usuarios se realizan por correo electrónico o cualquier otro medio documentado en aspectos relacionados con las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios. En tal sentido toda información vinculada a las operaciones portuarias debe de ser transmitida a todos los usuarios de los servicios a través del correo electrónico o medio documentado, puesto que se considera que a través de este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que APM efectivamente cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a los intereses de éstos.



- 53.- Cabe señalar que la comunicación del término total de la descarga de las naves resulta necesaria, en la medida que el usuario programa el retiro de sus contenedores considerando la fecha y horas fijadas en este, con el fin de no superar el plazo de libre almacenamiento de 48 horas y que la Entidad Prestadora no realice el cobro del servicio de uso de área operativa.
- 54.- Del expediente se verifica que las fechas de término total de la descarga, de acuerdo a los versiones expuestas por RANSA y APM serían los siguientes:

FACTURA	SEGÚN RANSA	SEGÚN APM
002-0079743	06.02.2014 a las 03:05 horas	05.02.2014 a las 14:45 horas
002-0080075	16.02.2014 a las 02:30 horas	16.02.2014 a las 01:10 horas
002-0080389	17.02.2014 a las 21:45 horas	17.02.2014 a las 16:45 horas

- 55.- En relación a la falta de acceso a la información que registra, APM ha señalado que los usuarios tienen acceso a toda la información referente a la programación de las naves a través de su página web mediante la opción "Programación de naves: Información para el usuario final", sin embargo, como se ha señalado precedentemente, la website es un método complementario pero no alternativo ni sustituto del correo electrónico o medio documentado.
- 56.- Asimismo, la referida Programación de Atraque no constituiría un medio certero para tomar conocimiento de la fecha y hora del término de la descarga de cada nave, en la medida que sufre modificaciones constantes (actualización 3 veces al día) que alteran los días y horas sobre los cuales los usuarios tienen que calcular su periodo de libre almacenamiento.
- 57.- En cuanto a las comunicaciones vía correo electrónico o medio documentado, si bien APM ha señalado que su Área de Planning comunicó la fecha de culminación de las operaciones a sus usuarios encargados del recojo de los contenedores, de la revisión del expediente no se observa medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora cumplió con comunicar a RANSA mediante las vías antes señaladas, las fechas del término total de la descarga de las naves que alega.
- 58.- En consecuencia, la Entidad Prestadora debió de transmitir mediante correo electrónico o cualquier otro medio documentado la referida información, a efectos de permitirle al usuario, en este caso RANSA, calcular la fecha y hora de retiro de sus contenedores del terminal portuario considerando las 48 horas de libre almacenamiento que otorga APM.
- 59.- En virtud de todo lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM, se puede concluir que APM no cumplió con informar debidamente a RANSA el día y hora del término total de la descarga de las naves, a efectos de que esta última tome conocimiento oportuno de esta situación y tome las



previsiones para no incurrir en la prestación del servicio de uso de área operativa en caso exceda el periodo de libre almacenamiento.

60.- Consecuentemente, no corresponde que RANSA asuma los costos generados por la prestación del servicio de uso de área operativa relacionado con la totalidad de sus contenedores detallados en las facturas N° 002-0079743, 002-0080075 y 002-0080389, debido a que APM incumplió con su deber de información.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/250-2014; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A. respecto de las facturas N° 002-0079743, 002-0080075 y 002-0080389 emitidas por el concepto de Uso de área operativa dejando sin efecto su cobro; quedando agotada así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".